000867/2025

Comodoro Rivadavia, 06 de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 2> s/ MEDIDA CAUTELAR"**, **Expte. N° 867/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Civil y Comercial (Expte. N° 420/2025), por haber interpuesto la parte actora el 29/08/2025 (ID 2034157), apelación contra la resolución dictada el 25/08/2025 que rechazó la medida cautelar solicitada.

I. La decisión impugnada rechazó in limine el embargo preventivo peticionado, indicando que no cumple con los requisitos de admisión, así analizó que fundado el pedido en el art. 211 del CPr. no acreditó la fuente de dicha obligación de donde surgiera la verosimilitud del derecho que invoca y ni siquiera refirió al peligro en la demora. No impuso costas ni reguló honorarios.

En los agravios (ID 2042107), la actora recurrente considera en primer lugar se interpretó erróneamente los requisitos para la procedencia del embargo preventivo. Por ello dice que la verosimilitud no exige certeza sino la apreciación de plausibilidad y su parte acreditó la existencia del proceso principal de daños y perjuicios "<Persona 3> c/ <Persona 2> s/ Daños y Perjuicios", Expte. N° 411/2025, lo que constituye la fuente de la obligación resarcitoria.

Y por otro lado se queja de que la situación patrimonial de la demandada de no contar con ingresos mensuales, ni poseer bienes inmuebles o

muebles, evidencia el riesgo cierto de frustración de la sentencia. Refiere el apelante a la finalidad del embargo preventivo en cuanto trata de garantizar que el crédito del actor no torne ilusorio el cumplimiento de la eventual condena y el tiempo que podría demandar el proceso suele permitir maniobras como la venta, transferencia u ocultamiento de los bienes, lo que deja sin garantía para su cobro.

Refiere que su parte ofrece contracautela juratoria suficiente para responder por los eventuales daños que la misma pudiere ocasionar, la que dice es proporcional e idónea para la medida cautelar de embargo preventivo en el marco de un juicio de daños y perjuicios, donde se encuentra acreditada la legitimidad de su pretensión con la tramitación de la causa. Solicita se modifique la providencia del 25/08/2025 y se conceda la medida cautelar.

II. De las constancias del REC, surge que por CRU-00461300000107299-5, el Sr. <Persona 3> mediante letrada apoderada, Dra. <Persona 1>, promueve embargo preventivo contra la Sra. <Persona 2>, por la suma de pesos $33.840.000 en concepto de capital reclamado en la causa principal, más la suma que estime prudente para responder por intereses y costas.

A tal fin propone se trabe embargo sobre bienes, un vehículo automotor y cuenta bancaria.

En cuanto a los requisitos para la procedencia de la medida refiere en su punto III, relata que el crédito reclamado surge como consecuencia de los daños causados por la demandada desde el año 2019

fecha en la que le realizó la primera denuncia por violencia familiar y pasando posteriormente a una denuncia penal por ASI y que hasta la actualidad continúa generándole múltiples daños con su accionar malicioso y malintencionado.

Dice que demostró con los autos principales con la prueba documental que la totalidad de las denuncias efectuadas por la demandada son falsas. Y que en el proceso penal que debió atravesar ha resultado absuelto con sentencia firme en la actualidad. Los daños reclamados no sólo encuadran en las falsas denuncias sino que también ha visto manchado el buen nombre y honor el Sr. <Persona 3>, por las publicaciones en grupos de WhatsApp referidas a ser abusador o pedófilo y que la sentencia absolutoria jamás se publicó, lo que dice lo afectó en su desenvolvimiento laboral y vida en relación.

Afirma en su punto IV que su derecho a cobrar una indemnización por los daños sufridos se encuentra prima facie acreditada con la documentación referida en la causa principal, enunciada en su ítem “VI Prueba.1) Documental”, lo que sirve para cumplir el requisito de verosimilitud en el derecho. Ofrece contracautela, denuncia la conexidad con la causa principal N° 411/2025.

Como primera providencia se dicta la resolución de fecha 25/08/2025 que rechaza la medida cautelar, habiendo interpuesto revocatoria con apelación en subsidio la parte actora, rechazada la primera se concede el recurso en relación y con efecto suspensivo.

III. Precisados así los antecedentes fácticos de la cuestión traída a resolver, recordamos que es requisito de procedencia de las medidas cautelares la acreditación de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora. Respecto del primer recaudo, para admitir la pretensión, la comprobación debe ser en forma tal que de conformidad con un cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el proceso principal pueda declararse la certeza de ese derecho. No se trata de exigir una prueba concluyente, pero sí un mínimo de mero acreditamiento (Palacio L: "Derecho Procesal Civil, T VIII p. 33 n° 1223).

El peligro en la demora, a su vez, ha sido identificado con el interés jurídico que la justifica para disipar un temor de daño inminente; y la contracautela, con la caución que asegura a la otra parte el resarcimiento de los eventuales daños irrogados por la medida indebidamente peticionada (Martínez Botos: Medidas Cautelares, p. 55 y ss Universidad 1990).

En el caso bajo análisis el actor fundó la procedencia de la medida cautelar de embargo preventivo en el art. 211 del ritual, en forma genérica sin invocar alguno de los supuestos de la normativa aludida, y pretende se ordene trabar sobre bienes que tenga la demandada hasta cubrir la suma de $33.840.000 que corresponde al capital reclamado en la demanda principal (Expte. N° 411/2025), como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados por el accionar malicioso de su ex pareja, <Persona 4>, respecto del actor por los hechos que expone

como falsas denuncias de violencia familiar, penal de ASI y divulgación de las mismas en redes sociales; las que dice se encuentra probadas con la documentación acompañada en la demanda.

Se observa de la causa principal que acompaño a la demanda como prueba documental ofrecida por el actor: sesenta y seis Fs. (66) de estudios, certificados y constancias médicas, psiquiátricas y psicológicas suscriptas por los profesionales tratantes de cada especialidad; F. Ciento treinta y un Fs. (131) de mensajes y capturas de pantalla donde dice prueba la obstaculización del vínculo entre el actor y su hija como así también las publicaciones difamando al Sr. <Persona 3>; G. Sentencia Absolutoria de fecha 20/12/2023 (34 Fs.); y H. Resolución en virtud de la cual se declara firme la sentencia penal desde fecha 19/02/2024.

Que asimismo se observa que citada la demandada <Persona 2> en la causa principal la misma no compareció a contestar demanda, por lo que se dictó su rebeldía el 04/09/2025, es decir con posterioridad a la promoción de la presente medida cautelar.

En casos como el analizado, y habiendo demandado por daños y perjuicios, la norma en cuestión ante los supuestos contemplados expresamente, señalan que toda vez que por tratarse de un juicio de conocimiento, aún ante la hipótesis de que la demandada haya perdido toda oportunidad de presentar prueba en la causa, que sea hábil a fin de desvirtuar la presunción en su contra creada por la falta de contestación, en principio permitirían

tener por acreditada la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

Sin embargo, ello no es absoluto por lo que puede denegarse si existen elementos que hacen evidente su improcedencia. La verosimilitud del derecho alegado y el peligro en la demora debe ser apreciado por el juez de acuerdo con las circunstancias del caso. Y si bien las circunstancias procesales pueden mejorar la situación de quién solicita, ello no implica que necesariamente ha de ganar el juicio, pudiéndose dar el caso de que no surgiera de la demanda la necesaria verosimilitud.

Dentro de este primer estadio preliminar y el limitado conocimiento de la medida cautelar, a la luz de los elementos aportados hasta el presente, no acreditó el recurrente, como señala la resolución apelada en el grado de conocimiento necesario la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora, requisitos que deben estar presentes, pues ni siquiera de la documentación aportada en la causa principal más allá del vínculo con su hija, la existencia de un proceso penal finalizado, las capturas de pantalla de redes sociales, comunicaciones, y certificados médicos, etc. Se pretende asegurar todos los conceptos indemnizatorios pretendidos en la demanda como reparación, en base a la responsabilidad subjetiva de la demandada, detalladas como incapacidad sobreviniente: daño físico, daño moral en doble carácter, resarcitorio y punitivo; el daño psicológico; gastos médicos, de farmacia y movilidad, pasados y futuros; más tratamientos

terapéuticos presentes y futuros, todo ello como consecuencia del accionar de mala fe ante denuncias de hechos irreales, denuncias falaces con el solo objetivo de generar daño al Sr. <Persona 3>.

Causa principal que en su estado procesal actual aún no se abrió a prueba, siendo necesario avanzar a los fines de poder un conocimiento que otorgue mayor verosimilitud al reconocimiento del derecho postulado.

Por ello se refuerza el concepto, que en materia de daños y perjuicios, la sola deducción de la demanda, no autoriza a decretar la medida, pues el derecho que se invoca depende de una sentencia que lo reconozca, debiendo consecuentemente aportarse los pertinentes elementos de juicio que "prima facie" hagan a su viabilidad.

Tampoco, invocó el peligro en la demora como el juez aquo reprochó en la resolución apelada. Pues no es posible prescindir de su justificación tal como pretende en el memorial al referir simplemente que la demandada "…no cuenta con ingresos mensuales, ni posee innumerable cantidad de bienes muebles e inmuebles…", sin acreditar el temor ante la eventual enajenación de bienes que podría efectuar la demandada, como textualmente cita hipotéticamente la parte recurrente en el escrito posterior cuando intenta fundar el requisito omitido en forma extemporánea.

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora por ID 2034157.

IV. Las costas de la Alzada, por no mediar contradicción, se imponen a la recurrente (arts. 69 y 70 del CPr). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta –a efectos de determinar los porcentuales previstos por los 13 de la Ley XIII N° 4 los que se aplicarán sobre el mínimo legal (art. 7°) en razón de no haber base en la primera instancia por haber catalogado de inoficiosa la actuación del letrado- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 28/08/2025 (ID 2034157) y confirmar el proveído de fecha 25/08/2025.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte actora conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de la abogada <Persona 1>, en la suma de pesos equivalente a dos (2) jus, más IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 755 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS